



Diario de Centro América

Organo oficial de la República de Guatemala

● Tomo CCXXVI ● Decano de la Prensa Centroamericana ● Directora Carmen Escobedo de De Lede ● Guatemala, lunes 19 de junio de 1969 ● Número 52

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 29-69

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

Órgano calificación de Empresas Industrial de Exportación Total, a la entidad "Tunches, Sociedad Anónima".

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Establecerse en la forma que se indica. Ocho Regiones de Salud y Asistencia Social.

PUBLICACIONES VARIAS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Reglamento a los Artículos 20 y 21 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ANUNCIOS VARIOS

Matrónima. — Solicitud de Nacionalidad. — Línea de Transporte. — Constituciones de Sociedad. — Modificaciones de Sociedad. — Disolución de Sociedad. — Patentes de Invención. — Registro de Marcas. — Títulos Supletorios. — Edictos. — Licitaciones. — Remates.

Fábrica "Venus". — Balance General al 30 de junio de 1968.

Central Motriz, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1966.

Optica La Florida, Sociedad Anónima. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Compañía Agropecuaria Roussel Uclaf, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1962.

Nacional de Comercializadora, S. A. "NACCOBA". — Balance General al 30 de junio de 1963.

Meguarina Agrícola, S. A. "MAGRISA". — Balance General al 30 de junio de 1965.

Colandres Corporation. — Balance General de Publicación al 31 de diciembre de 1977.

Vídeo Comunicaciones Internacionales, S. A. Balance General al 30 de junio de 1962.

Acumuladores de Guatemala, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Publicar de Guatemala, S. A. — Balance General al 30 de abril de 1976.

"Unión Agrícola, S. A." Cooperativa, Quetzaltenango. — Balance General del 1 de julio/64 al 30 de junio de 1962.

Inmobiliaria Palcos, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Léonora, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Corporación Atlántica, S. A. Balance General al 30 de junio de 1973.

Impresa Surinosa para Cihuateo, S. A. Guatemalteco, C. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Proyectos Modernos de Ingeniería, S. A. Premita. — Balance General al 30 de junio de 1962.

"Mármol y Piedra de Centromérica, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1961.

"Mármol y Piedra de Centromérica, S. A." — Balance General al 30 de junio de 1962.

Ingeniería, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1961.

Termocomedios, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1961.

Tanahá Agrícola Merconitil, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

Embalaje Agrícola Merconitil, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1962.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los objetivos enunciados al momento de ser procedida a emitir una Ley de Fomento a las exportaciones y a la maquila que permita a nuestro país colocarse en un nivel adecuado de competitividad frente al resto de Naciones.

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y conforme a lo establecido en los Artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETO:

La siguiente

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA

CAPITULO I

CANPO DE APLICACION

ARTICULO 1.-La presente Ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional, la producción de mercancías con destino a países fuera del área centroamericana, así como regular el funcionamiento de la actividad exportadora o de maquila de las empresas dentro del marco de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo o de Exportación de Componente Agregado Nacional Total.

ARTICULO 2.-No gozarán de los beneficios otorgados por la presente Ley, la exportación de café en cualquier forma; gandomo en coque; pargamino; oro; algodón sin desacornar; banana fresco; ganado bovino de raza fina y ordinaria; carne de ganado bovino fresco, refrigerado o congelado; azúcar de caña refinada, sin refinar y malaza; algodón sin cardar; petróleo crudo; sin refinar y madera en troncos, rollos, tabla y tablas.

ARTICULO 3º.-Para fines de la presente Ley deberá entenderse las definiciones que a continuación se indican:

a) Régimen de Perfeccionamiento Activo: Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero nacional, mercancías de terceros países para su transformación o encajonamiento de perfeccionamiento y destinadas a su exportación fuera del área centroamericana en forma de producción de perfeccionamiento, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación;

b) Maquila. Es el valor agregado nacional generado a través del servicio de trabajo y otros recursos que se percibe en la producción y/o ensamble de mercancías;

c) Empresa. Es la unidad productiva propiedad de personas individuales o jurídicas constituida de conformidad con las leyes de la República;

d) Ensamble. Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado un producto con características distintas a dichos componentes;

e) Exportación. Es la salida del territorio aduanero nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas;

f) Materia o Fértilida. Es la parte de la mercancía que ha sido destruida o que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, por evaporación, desmedida, sacado en forma de gas, agua, alcohol;

g) Exportador aduanero. Es la empresa que dentro de la actividad económica, suministra, transforma, materia prima, productos ensamblados, materiales, o partes de mercancías o productos, cualquiera que dentro de la presente Ley, que los importen en aduanera cuya destino sea exportado a países fuera del área centroamericana.

ATENCIÓN ANUNCIANTES IMPRESION SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original.
Por lo anterior, esta Administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 29-69

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece entre otras, como obligaciones fundamentales del Estado la promoción del desarrollo ordenado y eficiente del comercio exterior del país, así como el crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros;

CONSIDERANDO:

Que el Estado también debe orientar la economía nacional para lograr la utilización adecuada de los recursos naturales y el potencial humano para implementar la riqueza, tratar de lograr al mismo tiempo; y la equitativa distribución del ingreso nacional;

h) Subproductos. PRODUCTOS RYIT que se obtiene en la fabricación de otro principal.

1) **Desechos.** Se entiende por desechos los recortes, residuos, desperdicios o sobrantes de la materia prima, que no ha sido empleada para la producción o ensamblaje de un bien exportado, o para el cual resulta directamente ineficaz en su operación.

2) **Reexportación.** Es la salida del territorio nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras empaquetadas a granel y no nuevas.

3) **Territorio Aduanero Nacional.** Es el territorio en el que la Aduana ejerce su jurisdicción y en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación arancelaria y aduanera nacional.

ARTICULO 4. Gozarán de los beneficios de la presente Ley, aquellas empresas en cuya actividad utilicen mercancías nacionales y/o ensambladas, las cuales, en el proceso productivo sean identificables, así como los subproductos, sermas y desechos resultantes de dicho proceso.

ARTICULO 5. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, las mismas serán objeto de los Regímenes de Perfeccionamiento Activo, que se definen a continuación:

a) **Regimen de Admisión Temporal.** Es aquel que permite recibir dentro del territorio aduanero nacional, en suspensión de derechos arancelarios y de impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado—IVA—, mercancías destinadas a ser reexportadas en el período de un año después de haber sufrido una transformación o ensamblaje.

b) **Regimen de Devolución de Derechos.** Es aquel que permite una vez efectuada la exportación o reexportación, obtener los reembolsos de los derechos arancelarios, sucesivos a la importación e impuesto al Valor Agregado—IVA—, pagados en los depósitos que constituyen el sistema de intermediarios, productos contenidos en ellas o consumidos durante su proceso.

c) **Regimen de Exoneración con Franquicia Arancelaria.** Es aquel que permite importar con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado—IVA—, mercancías que serán utilizadas para la reposición de materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases y etiquetas que estén directamente relacionados con su proceso de producción.

d) **Regimen de Exoneración de Componentes Acreditado Nacional Total.** Es aquel aplicable a las empresas cuando dentro de su proceso productivo utilicen mercancías nacionales o nacionalizadas, para la fabricación o ensamblaje de productos de exportación.

ARTICULO 6. De conformidad con la presente Ley, las empresas podrán calificarse como:

- Maquiladora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- Exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
- Exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos.
- Exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
- Exportadora bajo el Régimen de Componente Acreditado Nacional Total.

ARTICULO 7. Se entenderá por actividad de aquella bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción y/o ensamblaje de bienes, que el destinatario o beneficiario contenga como mínimo el cincuenta y uno (51%) por ciento de derechos arancelarios, devueltos o reexportados a países fuera del Área Centroamericana, siempre que se garantice ante el Poder Judicial el total de los derechos arancelarios devueltos, mediante fianza, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y de depósito autorizados para este tipo de operaciones.

ARTICULO 8. Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal, aquella orientada a la producción y/o ensamblaje de bienes, que se destinen a reexportación fuera del Área Centroamericana, siempre que se garantice ante el Poder Judicial el total de los derechos arancelarios devueltos, mediante fianza, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y de depósito autorizados para este tipo de operaciones.

ARTICULO 9. Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos, aquella orientada a la producción y/o ensamblaje de bienes, que se destinen a la exportación o reexportación a países fuera del Área Centroamericana, siempre que se garantice ante el Poder Judicial la constitución de depósito en efectivo, la permanencia de las mercancías temporalmente.

ARTICULO 10. Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, aquella orientada a la producción y/o ensamblaje de bienes, que se destinen a ser vendidos como destino a venta a empresas exportadoras, quienes deberán importación y reexportación a países fuera del Área Centroamericana, o ser reexportados a mercados fuera del Área Centroamericana.

ARTICULO 11. Se entenderá por actividad exportadora bajo el Régimen de Componente Acreditado Nacional Total, aquella orientada a la producción y/o ensamblaje de bienes, que se destinen a la exportación o reexportación a países fuera del Área Centroamericana, y que se garantice ante el Poder Judicial el total de los derechos arancelarios devueltos, mediante fianza, garantía bancaria o a través de almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales y de depósito autorizados para este tipo de operaciones.

CAPITULO II

BENEFICIOS

ARTICULO 12. Las empresas propietarias de personas o establecimientos o jurídicas domiciliadas en Guatemala que operen en el rengulo de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de los beneficios siguientes:

a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del impuesto al Valor Agregado—IVA—, sobre los materiales, materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, etiquetas, constructores, patrones y accesorios necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país y fuera del Área Centroamericana, hasta por el plazo de la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.

b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del impuesto al Valor Agregado—IVA—, sobre los muestreros, muestreros de ingeniería, instrumentos, constructores y accesorios necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación, hasta por el plazo de la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.

c) Exoneración total del impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado fuera del Área Centroamericana. La exoneración se aplicará a los salarios, honorarios, sueldos, sueldos, sueldos a partir del primer ejercicio de imposición respectiva, con inclusión de los impuestos sobre el patrimonio, con resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de cobros e inventarios por sistema de identificación separadamente las exportaciones realizadas fuera del Área Centroamericana y los cobros y gastos imputables al mismo respectivamente, o en su defecto, al sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila no gozarán de la exoneración del impuesto sobre la Renta, en su país de origen, se otorga crédito por el impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

d) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del impuesto al Valor Agregado—IVA—, de maquinarias, equipos, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en el resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Este plazo puede ser ampliado por una sola vez y hasta por un período igual por la Dirección General de Aduanas, siempre que la solicitud de prórroga sea presentada treinta (30) días antes del vencimiento del mismo.

e) Exoneración total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del impuesto al Valor Agregado—IVA—, de maquinarias, equipos, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en el resolución de calificación del Ministerio de Economía.

f) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

ARTICULO 13. De conformidad con el Régimen de Devolución de Derechos, las empresas, individuales o jurídicas domiciliadas en Guatemala que operen en el rengulo de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado—IVA—, que hayan pagado en depósito para garantizar la intervención de los productos de exportación y de maquila en los procesos de producción y/o ensamblaje de bienes que se exportados. El plazo para solicitar el reembolso será de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva. Además gozarán de los beneficios siguientes:

a) Exoneración total de impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de bienes que se hayan elaborado o ensamblado en el país y exportado fuera del Área Centroamericana, hasta por el plazo de un año, contado a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva, con resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de cobros e inventarios por sistema de identificación separadamente las exportaciones realizadas fuera del Área Centroamericana y los cobros y gastos imputables al mismo respectivamente, o en su defecto, al sistema de costos unitarios de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala y exporten mercancías originadas en actividades de exportación y de maquila, no gozarán de la exoneración del impuesto sobre la Renta, en su país de origen, se otorga crédito por el impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.

b) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

ARTICULO 14. De conformidad con el Régimen de Repetición con Franquicia Arancelaria, los exportadores de personas individuales o jurídicas calificadas al amparo de esta ley que hayan utilizado como insumos bienes de consumo de personas físicas, los correspondientes Derechos Arancelarios e Impuestos a la Importación, como fabricación de bienes de consumo, y los exportados por re-entrar gozarán de franquicia por el valor agregado de los insumos. Esta franquicia será utilizada para la importación pagados. Esta franquicia será utilizada para la importación de materias, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con el proceso de producción.

El plazo para efectuar las solicitudes de repetición con franquicia al amparo de este Régimen será de un año, contados a partir de la fecha de emisión de la franquicia correspondiente.

ARTICULO 15. De conformidad con el Régimen de Exportación de Componentes Agregado Nacional Total, las empresas podrán gozar de los beneficios de la legislación.

a) Exoneración total de impuestos de importación y Valor Agregado IVA a la importación con inclusión de impuestos de importación y Valor Agregado IVA a las importaciones de materias, productos, componentes y accesorios necesarios para el desarrollo de la calificación del Ministerio de Economía.

b) Exoneración total del Impuesto sobre la Renta, de las rentas que se obtengan o provengan exclusivamente de la exportación de bienes que se hayan elaborado en el país y el exportado fuera del área geográfica nacional, con el pago de un crédito por el monto de la renta, contados a partir del primer ejercicio de la importación, inmediata su calificación por el Ministerio de Economía.

Para los efectos de aplicar la referida exoneración, los contribuyentes beneficiados deberán llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios seriales, que identifiquen separadamente las exportaciones realizadas fuera del área geográfica nacional, con sus respectivos impuestos a las mismas, o en su defecto, el sistema de control unificado de operación.

Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en el territorio nacional, y que se dediquen a actividades de exportación y de maquila, no estarán a la exoneración de la renta, sino que estarán sujetos a los impuestos que se otorgan crédito por el impuesto sobre la renta que se produce en el exterior.

c) Exoneración total de impuestos ordinarios y/o extraordinarios a la exportación.

ARTICULO 16. Las empresas calificadas bajo el Régimen de Admisión Temporal podrán subcontratar los servicios y prestaciones de otras empresas calificadas o no, solicitando previamente la autorización respectiva a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, la que recibirá y notificará a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 17. Las empresas calificadas bajo los regímenes de Admisión Temporal y de Componente Agregado Nacional Total podrán transferir, al amparo de las autorizaciones de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, a otras empresas, domiciliadas en su actividad productiva, siempre que el adquirente goce de los mismos o mejores beneficios que el transferente, los bienes a transferir intervienen directamente en la actividad de producción de bienes de consumo, el Ministerio Industrial notificará de Acto a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 18. Los beneficios establecidos en la presente Ley conferidos por el Ministerio de Economía, no podrán ser transferidos a ningún título, salvo autorización expresa de dicho Ministerio. Para este objeto, las empresas propietarias de los beneficios, al solicitar calificación en el establecimiento de Ley, podrán transferir tales beneficios siempre y cuando la condición de titular de la misma sea el mismo o mejor que el beneficiario. El correspondiente solicitud de transferencia deberá presentarse a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, quien le dará el trámite correspondiente y emitirá el acta respectiva. El beneficiario deberá establecer los requisitos y el procedimiento a seguir para el caso de la transferencia de beneficios.

ARTICULO 19. Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, para lo cual el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente de conformidad con el establecido en capítulo siguiente. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en el presente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20. Para poder calificar una empresa al amparo de la presente Ley, el interesado deberá presentar a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, un estudio técnico económico firmado por Economista o Ingeniero Civil, con el contenido activo y pasivo de la información indicada en los instructivos que proporcione dicha dependencia.

ARTICULO 21. Presentada la solicitud de calificación, la Dirección de Política Industrial dictaminará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTICULO 22. El Ministerio de Economía, con base en el dictamen, resolverá sobre la procedencia e improcedencia de la

calificación solicitada, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha de dictamen de que se resolvió, se remitirá copia a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 23. Las empresas calificadas de conformidad con esta Ley, podrán optar a la calificación de la resolución respectiva, fundamentando su solicitud con los motivos que la justifiquen. El trámite de la solicitud resolverá, serán los indicados en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

ARTICULO 24. Después de presentada la solicitud de calificación en los Regímenes de Admisión Temporal, de Componentes o de Componente Agregado Nacional Total, se emitirá la resolución respectiva, podrá permitirse el ingreso de mercancías de origen extranjero, para ser utilizadas por los valores arancelarios, impuesto a la importación, impuesto al Valor Agregado IVA, a través de un depósito de garantía pagado.

Si la calificación fuese denegada, el pago en depósito pasará a ser del Fondo de Garantía de Guatemala, o las finanzas se hará efectiva a favor del Estado.

ARTICULO 25. Si la Dirección de Política Industrial solicita alguna información o efectúa alguna aclaración planteada, no obtuviere respuesta o si se dejare de gestionar con la solicitud de calificación, el pago en depósito no se tendrá por abandonado la misma y se reanuda que se archiven las actuaciones notificadas a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 26. El interesado podrá solicitar la cancelación de los beneficios otorgados en la resolución de calificación respectiva, a la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, quien notificará inmediatamente sobre la misma a la Dirección General de Aduanas.

CAPITULO IV

GARANTIAS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 27. La totalidad de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado IVA, de las mercancías admitidas o intermediadas en el territorio aduanero nacional, han sido utilizados para el fin y destino solicitados o bien reexportadas, exportadas o nacionalizadas.

a) Bajo el Régimen de Admisión Temporal mediante constitución de fianza, el interesado deberá presentar solicitud ante el Ministerio de Economía, garantía otorgada por el Ministerio de Economía, a través de un depósito autorizado para operar como garantía nacional, y/o constitución de fianza específica para este tipo de operaciones.

b) Bajo el Régimen de Devolución de Bienes mediante la constitución de depósito en garantía.

ARTICULO 28. La Dirección General de Aduanas hará efectivo el descuento parcial o total de la garantía constituida, o el importe de la garantía, si el interesado deseara presentar solicitud ante que las mercancías admitidas o intermediadas en el territorio aduanero nacional, han sido utilizadas para el fin y destino solicitados o bien reexportadas, exportadas o nacionalizadas.

ARTICULO 29. Para los efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, el interesado deberá presentar solicitud ante la Dirección General de Aduanas, dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de emisión de la copia de exportación o reexportación, acompañando para el efecto los documentos que indique el reglamento de esta Ley.

En caso de que la solicitud respectiva no se presente dentro del plazo antes señalado, el monto de lo pagado en depósito ingresará a la cuenta Fideicomiso de Guatemala o la garantía constituida se hará efectiva a favor del Estado.

ARTICULO 30. Los derechos arancelarios, impuestos a la importación e impuesto al Valor Agregado IVA, que se hayan garantizado mediante la constitución de fianza, que extenderá la garantía, serán cancelados a través de cheque librado, que extenderá la garantía, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de los documentos que indique el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31. El Ministerio de Finanzas Públicas emitirá con base en el dictamen de la Dirección General de Aduanas, a las empresas calificadas en los Regímenes de Admisión Temporal y de Componentes o de Componente Agregado Nacional Total, con exoneración de derechos arancelarios e impuestos a la importación, para ser utilizados para la producción de bienes de consumo, tales como materias primas, insumos, materiales, envases, empaques y etiquetas que estén directamente relacionados con el proceso de producción de los bienes (30) días siguientes a la presentación de los documentos que indique el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 32. Las materias primas, productos semi-elaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas de origen extranjero, calificadas en los Regímenes de Admisión Temporal y de Devolución de Bienes, que no sean susceptibles de ser incorporadas a producción de bienes de consumo, tales como materias primas, insumos, materiales, envases, empaques y etiquetas, por parte de la Dirección de Política Industrial del Ministerio de Economía, se reanuda que se archiven las actuaciones notificadas a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 33. Las empresas calificadas como exportadoras e importadoras, de acuerdo con el Acta de Admisión de Guatemala y del Devolución de Bienes, deberán cumplir con lo siguiente:

- Indicar a producción de los bienes para su actividad exportadora, de ser el caso, de la calificación respectiva o, en su caso, dentro de la prórroga que se otorga.
- Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, una declaración, jurada a la Dirección General de

Aduanas y copia sellada por esta, con fotocopia simple de las pólizas de importación y exportaciones respectivas de la Dirección de Política Industrial, en la que se hará constar el monto correspondiente a los impuestos y derechos de esta Ley, así como lo respectivo al retencimiento correspondiente.

- a) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías que se exporten o reexporten.
- d) Proporcionar a la Dirección de Política Industrial y al Reglamento General de las mercancías que se requieran para determinar las mercancías que se requieran para determinar las mercancías, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
- e) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que el Ministerio de Política Industrial o de la Dirección General de Aduanas, sean necesarias.
- f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.

ARTICULO 34. Las empresas, cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, únicamente deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo anterior.

ARTICULO 35. Las empresas cuya actividad sea calificada como exportadora bajo el Régimen de Componentes Agregados (Sectorial Total), deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos a), e) y f) de esta Ley, así como presentar fotocopia simple de las pólizas de importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y productos, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de la liquidación de pólizas respectivas.

ARTICULO 36. Los subproductos y desechos que resulten de la actividad productiva de las empresas a las que no se les califique su actividad como exportadora, podrán estar sujetos a regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos, podrán ser neutralizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia previa autorización de la Dirección General de Aduanas.

Los productos defectuosos que resulten de la actividad productiva de las empresas o que sean rechazados por no llenar los requisitos de calidad de mercado de destino, podrán ser neutralizados, destruidos, reexportados o donados a entidades de beneficencia, previa autorización del Ministerio de Finanzas Públicas.

CAPITULO V

CONTROLES

ARTICULO 37. La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo el control de las garantías y de los depósitos que constituyen las empresas que se les califique como exportadoras o reexportadoras dentro de los Regímenes de Admisión Temporal, de Devolución de Derechos, así como de los comprobantes que se expidan a favor de las empresas cuya actividad exportadora esté acogida al Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.

ARTICULO 38. La Dirección General de Aduanas tendrá a su cargo el manejo de una cuenta corriente sobre la cantidad de mercancías ingresadas al territorio aduanero nacional, así como de los Regímenes de Admisión Temporal, Devolución de Derechos, así como de la cantidad de las mismas que fueron utilizadas para la elaboración o ensamblaje de los productos, exportados o reexportados.

CAPITULO VI

FOMENTACIONES Y VARIACIONES

ARTICULO 39. Se prohíbe a las empresas, calificadas como exportadoras o de repulsa bajo el Régimen de Admisión Temporal, ensamblar en cualquier forma en el territorio nacional, las mercancías ingresadas temporalmente, salvo que se obtenga el consentimiento de las autoridades correspondientes. De aceptarse tales donaciones que se hagan a entidades de beneficencia de Aduanas, se deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 40. La maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios que se importen al amparo de esta Ley, no podrán ser destinados ni destinados a fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados, salvo que se obtengan los derechos arancelarios, impuestos de la importación e Impuesto al Valor Agregado (IVA), que ocasionaron o después de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de autorización, en el caso de importación, y previa autorización de la Dirección de Política Industrial, que notificará a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 41. El ensamblaje a cualquier título de mercancías importadas o admitidas al amparo de esta Ley, o la utilización, por las mismas, para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio, se sancionará con multa de un ciento por ciento (100%) del valor de las mercancías, pagadas sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que imponen las leyes aduaneras correspondientes. En caso de incumplimiento, el ensamblador y el adquiriente serán responsables solidarios del pago de los montos de multa de percibir por el Estado.

ARTICULO 42. En caso de destrucción de las mercancías admitidas temporalmente que no fueran utilizadas en la zona aduanera de la Jurisdicción aduanera, tales quedarán sujetas al pago de los derechos y demás impuestos de dejados de percibir por el Estado, así como formulado de fuerza mayor, debidamente comprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 43. El Ministerio de Economía promoverá de oficio la resolución de calificación enviando copia de la resolución a la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Rentas Internas, en los casos siguientes:

- a) Cuando la empresa no inicie la producción dentro del plazo establecido en la resolución de calificación o dentro del plazo establecido en la prórroga respectiva.
- b) Por cierre, disolución o quiebra de la empresa.

c) Por el incumplimiento que resulte de las obligaciones contenidas en la resolución de calificación respectiva.

No obstante lo establecido en el inciso c), la Dirección de Política Industrial podrá aceptar por una sola vez a la empresa infractora, enviando copia de dicho aprobación a la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 44. Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren gozando de beneficios al amparo del Decreto Ley número 21-84, continuaran en el disfrute de los mismos hasta su vencimiento. No obstante, las empresas que así lo desearan, deberán calificar dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha que entre en vigencia la presente Ley.

A las empresas así calificadas, se les deducirá de los nuevos beneficios, los años que hubieren gozado de exoneraciones del Impuesto sobre la Renta conforme al Decreto Ley 21-84.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTICULO 45. Las disposiciones de calificación al amparo del Decreto Ley 21-84 que se encuentran en trámite, deberán ser resueltas por el Ministerio de Economía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 46. Si el interesado no estuviere conforme con los resultados que dictara el Ministerio Administrativo competente podrá interponer los recursos establecidos en materia aduanera y en la Ley de lo Contencioso Administrativo, según correspondiera.

ARTICULO 47. Los casos no previstos en la presente Ley y su Reglamento, serán resueltos por el Ministerio de Economía o el Ministerio de Finanzas Públicas o ambos según sea el caso y competencia.

ARTICULO 48. Los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas velarán por el estricto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 49. Queda derogado el Decreto Ley número 21-84 y su Reglamento, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 50. El Organismo Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas, deberá emitir el Reglamento para la aplicación de la presente Ley, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTICULO 51. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

JOSE FERNANDO LOBO HIDRO
PRESIDENTE

ANDRÉS DOMÍNGUEZ DE PAZ
SECRETARIO

CLAUDIO CORRAL TIJUN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL, Guatemala, trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

DE LA
PUBLIQUESE Y COMPLESE

El Secretario
Presidente de la República

LUIS FELIPE PÉREZ LÓPEZ